

EXPEDIENTE: SUP-REC-277/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintitrés de mayo dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentado por Manuel Fernando Díaz Rodríguez, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el juicio SM-JDC-315/2018, porque no se analizó una controversia sobre constitucionalidad o convencionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco normativo.	4
3. Caso concreto.	6
4. Valoración.	9
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
OPLE o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo Distrital	VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de

¹ Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Arturo Camacho Loza y José Antonio Aguilar Martínez.

	Aguascalientes.
Recurrente o actor	Manuel Fernando Díaz Rodríguez.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey o Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro para la diputación local en el distrito VI en Aguascalientes.

1. Inicio del proceso electoral local. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018 en esa entidad.

2. Acuerdo CG-A-50/17. Acuerdo General que autoriza la no separación de los diputados que pretendan reelegirse. El 28 de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo CG-A-50/17, el cual, en su punto Décimo Primero, señaló que: *los Diputados que pretendan reelegirse en sus cargos en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, no tienen la obligación de separarse de sus cargos para contender como candidatos.*

Ello, en cumplimiento al SM-JDC-498/2017 y acumulados, en el que la Sala Monterrey ordenó la inaplicación diversos artículos del Código Electoral local.²

3. Registro de Gustavo Alberto Báez Leos. Acto primigeniamente impugnado. El 20 de abril, el Consejo Distrital emitió la resolución CDE“VI”-R-07/18, por la cual aprobó el registro de Gustavo Alberto Báez Leos como candidato a diputado de mayoría relativa por el VI distrito por la Coalición.

II. Juicio ciudadano federal

² La Sala Regional inaplicó al caso concreto los artículos 9, fracción IV, así como el diverso 156 B, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación a la porción normativa que exige, para ser diputado: no ocupar un cargo de elección popular, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección.

1. Demanda. En desacuerdo con el registro de Gustavo Alberto Báez Leos, el 24 de abril, el ahora recurrente, en su calidad de candidato independiente al distrito electoral federal VI en Aguascalientes, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales.

2. Sentencia impugnada. El 11 de mayo de 2018, a través del juicio ciudadano SM-JDC-315/2018, la Sala Regional, confirmó la resolución CDE“VI”-R-07/18 del Consejo Distrital que aprobó el registro de Gustavo Alberto Báez Leos como candidato a diputado local postulado por la Coalición, por no ser exigible que se separe del cargo de diputado que actualmente desempeña para contender al mismo vía reelección.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el 15 de mayo, el recurrente interpuso ante la Sala Monterrey, demanda de recurso de reconsideración.

2. Trámite y sustanciación. Una vez que recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el recurso **SUP-REC-277/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo³.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano⁴.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**,

- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁹
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹².

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, respectivamente, consultables en www.te.gob.mx.

⁶ Jurisprudencia 10/2011: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en www.te.gob.mx.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, consultable en www.te.gob.mx.

¹¹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 5/2014: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, consultable en www.te.gob.mx.

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requieren de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas (y en algunos casos de su consecuente inaplicación o de situaciones verdaderamente extraordinarias), pero de ninguna manera constituyen una segunda instancia que pueda proceder en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Es improcedente el presente recurso porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica ni la incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que, tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda, no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

En efecto, **en la sentencia recurrida, la Sala Monterrey confirma** la resolución CDE“VI”-R-07/18 del Consejo Distrital que aprobó el registro de Gustavo Alberto Báez Leos como candidato a diputado local postulado por la Coalición, en razón de las consideraciones siguientes:

- Invoca primero el Acuerdo CG-A-50/2017, por el que el OPLE aprobó la agenda electoral y en la que en su considerando Décimo Primero dispuso: *que los Diputados que pretendan reelegirse en sus cargos en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, no tienen la obligación de separarse de sus cargos para contender como candidatos.*
- Refiere que dicho acuerdo se emitió con motivo de que la Sala Regional en la diversa determinación SM-JDC-498/2017 inaplicó, para

el caso concreto, las porciones normativas contenidas en la fracción IV, del artículo 9º y el artículo 156 B, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- Invocó como apoyo de su decisión lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, en la que el máximo tribunal, si bien determinó la validez de la porción normativa del artículo 10, párrafo, 1, inciso c) del Código Electoral de Coahuila, -que establece la separación del cargo para quienes pretenden ser gobernadores, diputados o integrantes del ayuntamiento, por formar parte de la libertad configurativa de las legislaturas locales-, también determinó que esa disposición no es aplicable para quienes pretendan reelegirse como diputados o integrantes de los ayuntamientos.

- A su vez, citó el criterio emitido por la propia Sala Regional al resolver el SM-JDC-91/2018 y su acumulado, en el que se determinó que tratándose de la reelección el legislador constitucional reconoció su compatibilidad con el ejercicio de la función pública de un servidor público, en atención a que su continuidad permite la posibilidad de refrendar las razones por las que fueron electos, lo cual puede realizarse a través de una evaluación de su función legislativa.

- Posteriormente, desestimó los argumentos planteados por el demandante, en que este afirmó que la no separación del cargo afectaba el principio de equidad en la contienda.

- Para ello, añadió que los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 54 de la Ley de Partidos, y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como el 248, fracción III del Código Electoral Local existe un marco normativo que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen por objeto resguardar el principio de equidad en la contienda, así como la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, finalmente, que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos los cuales

contemplan procedimientos y sanciones conductas para que los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.

Por otra parte, **en la demanda de reconsideración, Manuel Fernando Díaz Rodríguez**, en su calidad de candidato independiente a diputado por el VI distrito electoral federal, pretende fundamentalmente, que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Monterrey, en virtud de lo siguiente:

- Que la responsable no analizó lo relativo a que Gustavo Alberto Báez Leos **no debía beneficiarse de una sentencia SM-JDC-498/2017**, debido a que no había una sentencia en su favor en razón a que no fue parte en ella. Lo anterior, con base en el artículo 6.4 de la Ley de Medios que indica que los efectos de las sentencias surten para el caso concreto.

- **Que el acuerdo emitido por el organismo electoral, si bien tiene una naturaleza de aplicación general, en realidad resulta ilegal**, porque se basa en la determinación emitida por la Sala Regional, la cual tenía efectos para el caso concreto, de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, por lo que la Sala debió analizar el alcance de su decisión.

- Que la Sala **Regional tampoco hizo alguna consideración en torno a la jurisprudencia** derivada de la acción de inconstitucionalidad 76/2016, no obstante que en el medio de impugnación originario le sometió que esta no era aplicable al caso, no sólo porque la legislación de Coahuila era distinta a la legislación de Aguascalientes, sino también porque preveían supuestos normativos totalmente distintos.

- Que el proceder de la Sala Regional es indebido, por disposición de la Constitución estatal que establece la obligatoriedad de la separación del cargo.

- Que, desde su perspectiva, no es aplicable el requisito de separación, en base a que: *la Sala formula una consideración en dos sentidos. El primero, en cuanto a que la participación para el proceso electoral con fines de elección no es incompatible con el ejercicio del cargo público y el segundo, en cuanto a que existe un sistema legal de normas que tienden a proteger la equidad en la contienda.*

- Finalmente, señala que el registro combatido debe de ser declarado ilegal y, por ende, deberá ser dejado sin efectos.

4. Valoración.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni la recurrente endereza argumentos que refieran que la responsable analizara la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si el acuerdo CDE“VI”-R-07/18 del Consejo Distrital que aprobó el registro de Gustavo Alberto Báez Leos como candidato a diputado local postulado por la Coalición podía o no fundarse en el Acuerdo General CG-A-50/17, en el que se autorizó la no separación del cargo de los diputados que buscaran ser reelectos.

Esto, sobre la base de si el acuerdo general sobre separación del cargo era aplicable o no para fundamentar el acuerdo de registro, pero sin estudiar si alguna de esas determinaciones contravenía algún precepto constitucional.

En tanto, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración tampoco plantean un análisis de constitucionalidad, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado indebidamente alguna norma electoral o de otra índole.

En su lugar, el actor plantea el estudio indebido de su impugnación, pero igualmente derivado de aspectos vinculados al alcance del acuerdo general reglamentario y su aplicación o no al caso concreto, así como de la aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo cual, evidentemente, es un tema de legalidad.

En este sentido, se ha sostenido que la aplicabilidad o invocación de jurisprudencia a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³

Además, lo analizado y alegado sobre violación al principio de equidad sólo está expuesto como referencias a efecto de explicar porqué la elección consecutiva o reelección está sujeta a reglas orientadas a evitar una vulneración a diversos valores constitucionales, pero igualmente sin confrontar alguna disposición con el mencionado principio.

En efecto, si la controversia se encuentra vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia –mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración a preceptos constitucionales y principios electorales, como el de equidad, porque lo anterior, en realidad no implica enderezar argumentos sobre un tema de estudio de constitucionalidad puesto que el recurrente no expuso que los preceptos legales fueran contrarios a la norma fundamental.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del

¹³ **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página: 754. No. de registro: 161047.

actual recurso de reconsideración, por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-277/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO